



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03711-2013-PA/TC
CAÑETE
AMANDA JULIA DE LA CRUZ
ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amanda Julia de la Cruz Espinoza contra la resolución de fojas 34, su fecha 12 de junio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de febrero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 8 - Cañete, solicitando que se ordene la inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley del Profesorado N.º 24029. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029, afectando derechos y beneficios laborales adquiridos, como son el disponer el cambio automático y perjudicial de régimen laboral, la confiscación de sus derechos patrimoniales por las remuneraciones ganadas, la discriminación prevista en el artículo 323º del Código Penal y la pérdida del nivel magisterial.
2. Que el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, con fecha 5 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la Ley N.º 29944 no es autoaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que la Ley N.º 29944 regula diversos aspectos de la carrera pública magisterial, algunos con carácter autoaplicativo y otros heteroaplicativo, y porque la parte demandante solo expone un cuestionamiento abstracto de la citada ley, sin identificar las prescripciones normativas que lesionan sus derechos constitucionales, por lo que se hace evidente que los hechos de la demanda no están referidos al contenido esencial de los derechos fundamentales invocados.
3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente derechos y bonificaciones laborales adquiridos por la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03711-2013-PA/TC
CAÑETE
AMANDA JULIA DE LA CRUZ
ESPINOZA

4. Que el artículo 3º del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que solo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que “*Son normas autoaplicativas aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada*”.
5. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuestionada no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por la entidad emplazada no es posible examinar si las consecuencias de dicha norma para el caso concreto, en efecto, importan una afectación del derecho constitucional invocado.
6. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.ºs 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC, y se han admitido a trámite los Expedientes N.ºs 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

LO que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO REVISOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL